

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**AMPARADO: DIEGO NICOLAS ARAVENA  
TORRES. RECURRIDO: JUZGADO DE  
GARANTÍA DE TALCAHUANO**

Rol:

**637-2022**

Fecha de sentencia:	24-12-2022
Sala:	Sexta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	AMPARADO: DIEGO NICOLAS ARAVENA TORRES. RECURRIDO: JUZGADO DE GARANTÍA DE TALCAHUANO: 24-12-2022 (-), Rol N° 637-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bzdrb">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bzdrb</a> ). Fecha de consulta: 26-12-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

Concepción, veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós.

Visto:

Comparece Claudia Rodríguez Godoy, abogada, defensora penal pública, por el imputado Diego Nicolás Aravena Torres, en causa RUC 2201111387-0, RIT 4198-2022 del Juzgado de Garantía de Talcahuano interponiendo acción constitucional de amparo en contra de la resolución dictada con fecha 14 de diciembre de 2022 por la Jueza del Juzgado de Garantía de Talcahuano, doña Claudia Eliana Aguilera González, que ordenó despachar orden de detención judicial respecto de su representado.

Indica que el 14 de noviembre de 2022 se presenta por parte del Ministerio Público solicitud de formalización respecto del amparado por tres delitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar ocurridos el 14 octubre, 1 y 6 noviembre y uno de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar de 6 noviembre, todos del año 2022.

El tribunal fija audiencia de formalización para el 14 de diciembre de 2022, dando lugar a cautelar de prohibición acercarse a la víctima por un término de 30 días, que había sido pedida por el ente persecutor juntamente con la formalización. En dicha audiencia se constata por parte del tribunal que la notificación del imputado es negativa, informando su hermana que ya no vive allí. Además, se verifica que respecto de su representado no consta acta de apercibimiento en carpeta fiscal. El Ministerio Público solicita se despache orden de detención en virtud de lo establecido en el artículo 127, inciso primero, del Código Procesal Penal, a lo cual el tribunal da lugar, con oposición de la defensa. El tribunal expresa en su resolución “no habiendo sido ubicado a la fecha el imputado, sin perjuicio que no se encontrara apercibido se entiende que se configura el requisito establecido en la norma por cuanto no ha sido habido a la fecha el mismo. La causa se inició con un requerimiento por escrito y se trata de una situación de violencia intrafamiliar que ha ido en creciente gravedad, en razón de los antecedentes

referidos por el Ministerio Público los cuales llevaron a decretar medidas cautelares en su contra, por lo que se entiende que el tribunal debe actuar con la mayor celeridad y diligencia en orden a proteger a la víctima en conformidad con las obligaciones suscritas por nuestro país en relación a los tratados internacionales, Convención Belem do Para, quienes garantizan a los derechos de las víctimas de violencia de género, por lo que el tribunal debe garantizar su debida protección en el menor tiempo posible, por lo que no existiendo constancia del domicilio del mismo se dará lugar a la orden de detención”.

Asevera que, en este caso, la decisión de la recurrida de despachar una orden de detención es ilegal, puesto que constituye una vulneración a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, teniendo presente que no se dan los supuestos de la norma invocada para fundamentarlo. En el caso sub lite, esta era la primera audiencia de formalización fijada, la notificación en el domicilio aportado por el ente persecutor se encontraba negativa, el domicilio para la notificación lo había entregado la propia víctima, no existía acta de apercibimiento, no se impartió ninguna instrucción particular a funcionarios policiales en orden a recabar el actual domicilio del imputado, no constaba en la carpeta investigativa ningún suceso posterior a los hechos señalados en la formalización de hostigamientos o amenazas que pudieran presumir peligro alguno de agresión sobre la víctima.

En síntesis, sostiene que en razón de todos los argumentos vertidos, la gravedad de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano constituye una amenaza a los derechos de libertad personal y seguridad individual de su representado, puesto que una vez librada la orden de detención, éste se vería privado de libertad, fundándose la misma en una resolución errada e ilegal.

Solicita a esta Corte ordene dejar sin efecto la orden de detención despachada, sin perjuicio de otras medidas que se estimen pertinentes para el adecuado restablecimiento del derecho.

Informa el Ministerio Público indicando que el 8 de noviembre del año en curso se recibe en la Fiscalía de Talcahuano denuncia por el delito Amenazas en violencia intrafamiliar, interpuesto por doña Lorena Espinoza Casas, madre de la víctima Javiera Antonella Quezada Espinoza, de 19 años, en contra del

ex conviviente de ésta, el imputado Diego Nicolás Aravena Torres, con domicilio en calle Malaquías Concha N°850, San Vicente, comuna de Talcahuano, dando cuenta de amenazas de muerte vías redes sociales, además de un hecho de lesiones. Aplicada la pauta VIF arrojó riesgo alto/vital.

El 11 de noviembre del año curso, se le toma declaración en la Fiscalía a la víctima, en la que relata diversos hechos de amenazas y uno de lesiones.

El 14 de noviembre de 2022, la víctima informa vía sistema SIAU que imputado sigue amenazando diciéndole que irá a su casa cuando su madre no esté. Luego, aporta antecedentes nuevos consistentes en pantallazos de mensajes vía whatsapp donde se puede apreciar que hay una manifiesta negativa del imputado al término de la relación, y que mediante groserías e insultos la amenaza con atentar contra su vida con un arma de fuego que conseguirá, además de amenazarla con atentar contra su integridad sexual.

Revisadas las denuncias anteriores de la víctima, se verifica que mantenía una por el delito de amenazas en contra del mismo imputado, de fecha 14.10.22, por lo que se agrupa a la presente investigación y atendido que al imputado le beneficia la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal, se solicita la medida cautelar previa del artículo 9 letra B de la Ley 20.066, con el objeto de proteger a la víctima, la que fue otorgada por 30 días, además de audiencia para formalizar investigación por los hechos investigados, fijándose como fecha la del 14 de noviembre de 2022. Indica los hechos por los que fue formalizado y que, a juicio del Ministerio Público, constituyen los delitos de lesiones menos graves y 3 delitos de amenazas simples contra personas y propiedades, todos cometidos en contexto de Violencia Intrafamiliar, previstos y sancionados en los artículos 399, 400, 494 N° 5, 296 N°3 del Código Penal, en relación con el artículo 5 de la Ley 20.066, delitos que se encuentran en grado de desarrollo consumado, según lo previsto en el artículo 7° del Código Penal, cabiéndole al imputado participación en calidad de autor según lo dispone el artículo 15 del cuerpo legal ya señalado. La medida cautelar previa solicitada, de acuerdo a lo informado por revisión de la Magistrado de sala de la audiencia de formalización del día 14/11/2022 no le fue notificada al imputado. En dicha audiencia además, se verifica que imputado tampoco fue notificado de

la audiencia de formalización por haber informado su hermana que no vive en dicho domicilio. Atendido lo señalado, el Fiscal Adjunto que concurre a la audiencia informa al Tribunal que no se cuenta con otro domicilio del imputado, y solicita, la renovación de la medida cautelar que estaba por vencer, además de la orden de detención del mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 inc. 1 del Código Procesal Penal, por estar en presencia de la hipótesis de verse demorada su comparecencia, no contando con otro domicilio del mismo en el sistema o extracto, siendo además hechos reiterados, lesiones y amenazas, y existiendo antecedentes en la carpeta que los hostigamientos continúan vías redes sociales.

La defensa se opuso a ambas solicitudes, por entender que no se reúnen los requisitos y no encontrarse apercibido por el artículo 26 del Código Procesal Penal, su representado.

El Tribunal acoge la solicitud del Ministerio Público, estima que, no siendo ubicado a la fecha el imputado, sin perjuicio de no encontrarse apercibido, se configura el requisito de la norma por cuanto no fue habido a la fecha y se trata de una situación de violencia intrafamiliar que ha ido en creciente gravedad, que llevaron a otorgar medidas cautelares, entiende que debe actuar con celeridad para proteger a la víctima, invocando para dichos efectos los tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, por lo que no existiendo constancia del domicilio del mismo accede y se decreta la orden de detención, renovando además las medidas cautelares que pesan sobre el mismo, la que fueron decretadas en los términos del artículo 15 en relación al 7 y 9 de la Ley 20.066, por encontrarse la víctima en situación de riesgo, al haber continuado e incrementado los hostigamientos a la víctima.

Informa Claudia Aguilera González, Jueza Suplente del Juzgado de Garantía de Talcahuano señalando que el 14 de diciembre del presente año, se llevó a cabo audiencia en la causa Rit 4198-2022, la que estaba fijada para efectuar la formalización de la investigación en contra de Diego Nicolás Aravena Torres por el delito de lesiones menos graves y 3 delitos de amenazas simples contra personas y propiedades, todos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar. La referida audiencia no se pudo realizar ante la incomparecencia del imputado, a quien no se logró notificar atendido que ya no reside

en el domicilio indicado por el Ministerio. A raíz de lo anterior el Ministerio Público solicitó despachar orden de detención en contra del imputado en los términos del artículo 127 inc. 1 del Código Procesal Penal, por no contar con otro domicilio para aportar, atendida la naturaleza de la investigación, por cuanto se trata de hechos reiterados de violencia intrafamiliar, lesiones y amenazas, existiendo antecedentes en la carpeta fiscal de que los hostigamientos por parte del imputado hacia la supuesta víctima persisten. Asimismo solicitó la renovación de las medidas cautelares decretadas previamente, las que tampoco hasta la fecha han podido ser notificadas al supuesto ofensor. A esta solicitud se opuso la Defensa en términos homólogos a los desarrollados en su solicitud de amparo. Dio lugar a las peticiones del Ministerio Público, decretando la detención del denunciado de autos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 inciso primero del Código Procesal Penal, ya que “de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada”, implicando un riesgo inminente para la víctima, a la luz de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 20.066, dado que se observa una escalada de violencia que parte con amenazas reiteradas para continuar con lesiones de parte de quien es el ex conviviente de la denunciante. Se tuvo asimismo presente a la hora de resolver lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 20.066.

Concluye afirmando que la orden de detención fue decretada como una forma de brindar, a la brevedad posible, la debida protección a la víctima y no como una medida de apremio sólo para asegurar la comparecencia del imputado en los términos del artículo 33 del Código Procesal Penal, disposición que no resulta aplicable, por cuanto éste aún no es habido, por lo que malamente podría apercibirsele. Indica que lo obrado es concordante con las obligaciones de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” y de “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad” dispuestas en las letras b y d del Artículo 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belém Do Pará" suscrita y ratificada por Chile el 24 de octubre de 1996.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- La acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción por parte de la Corte de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

2.- Tal como se consignó en lo expositivo, se recurre de amparo en contra de la resolución dictada con fecha 14 de diciembre de 2022 por la Jueza del Juzgado de Garantía de Talcahuano, Claudia Eliana Aguilera González, en causa RIT 4198-2022, que ordenó despachar orden de detención judicial respecto del imputado Diego Nicolás Aravena Torres, fuera de las hipótesis del artículo 127 inciso primero del Código Procesal Penal, en cuya virtud "...el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada".

3.- En la especie, esta Corte comparte el criterio jurídico de la jueza a quo, toda vez que el fracaso de la audiencia judicial de formalización de la investigación, convocada para el día 14 de diciembre de 2022, a instancias del persecutor penal, en razón de no haber sido habido el imputado en el domicilio señalado por la denunciante, demuestra que una nueva citación desde la libertad, de acuerdo a las reglas generales, sería infructuosa, demorando innecesariamente el procedimiento penal en perjuicio y riesgo de la víctima. Por lo tanto, no se divisa la ilegalidad o arbitrariedad de lo resuelto, pues como se expresó en esas circunstancias la necesaria comparecencia del imputado puede verse demorada o dificultada.

4.- Además, dicho proceder es concordante con los fines cautelares que también tuvo en vista el tribunal, a nuestro juicio acertadamente a la luz de lo establecido en los artículos 7°, literales b) y d), de la Convención Belem Do Pará, 7° y 15 de la Ley N° 20.066, actuando con la debida diligencia en la protección de una víctima de violencia de género, esto es, una persona perteneciente a un grupo vulnerable, cuyos derechos deben ser tutelados de un modo efectivo y reforzado.

5.- Contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, con fecha 11 de noviembre de 2022, el Ministerio Público sí impartió una instrucción particular con el fin de ubicar y apercibir al imputado en los términos previstos en el artículo 33, inciso segundo, del Código Procesal Penal, sin resultados hasta la fecha y, a través de una presentación, mediante la plataforma SIAU, efectuada el día 14 del mismo mes y año, la víctima dio cuenta al ente persecutor que las amenazas de muerte del imputado hacia ella continuaban, a través de mensajes enviados por la aplicación wasap.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de amparo deducido por la abogada Claudia Rodríguez Godoy, en favor del imputado Diego Nicolás Aravena Torres.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro Rodrigo Alberto Cerda San Martín.

No firma el abogado integrante señor Sergio Galaz Ramírez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo, por encontrarse ausente.

N°Amparo-637-2022.